

Disponiendo que las actuales pensiones de cesantía, jubilación y montepío y las que se otorguen en el futuro, no podrán ser mayores de \$ 800.00, mensuales y que en lo sucesivo no se tendrán en cuenta los servicios de meritorio.

OCTAVIO ALVA

Presidente del Congreso Constituyente de 1931;

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Las actuales pensiones de cesantía, jubilación y montepío, así como las que se otorguen en el futuro, conforme a ley, no podrán ser mayores de ochocientos soles oro mensuales.

Artículo 2º.—Al computar, en lo sucesivo, los años de servicios prestados a la Nación, no se tendrán en cuenta los de meritorio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniqué al Ministerio de Hacienda, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes enero de mil novecientos treinta tres.

Octavio Alva, Presidente del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Lima, 19 de enero de 1933.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.

Brandariz.